



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001333501220150083100  
DEMANDANTE JHON FRANCISCO LONDOÑO  
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL

ACTA N° 00205- 17  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 a.m.), fecha y hora señaladas en auto del 30 de mayo de 2017 para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

I. INTERVIENTES

1.1 En representación de la **PARTE DEMANDANTE**, hace su presentación el doctor **CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**, quien para el efecto aporta poder de sustitución. La señora Juez le reconoce personería para actuar.

1.2 En representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se presentó la Doctora **MARIBEL VELANDÍA BONILLA** a quien igualmente se le reconoció personería para actuar por auto del 30 de mayo de 2017.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decisión sobre medidas cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar)
6. Decreto de Pruebas

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes** para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes **MANIFIESTAN NO OBSERVAR VICIO O IRREGULARIDAD** que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, razón por la cual se prosigue con la decisión de excepciones.

**La presente decisión se notificó en estrados.**

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

Examinado el escrito de contestación de demanda (fls. 193 a 202), se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa propone la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, soportada igualmente bajo el argumento que titula indebida representación de la Policía Nacional, pues asegura que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa y no de la Policía Nacional y por lo mismo, es esa Secretaría la que debe representar al Ministerio en este asunto.

Al respecto, el Despacho desde ya se anticipa a señalar que contrario a los argumentos que edifican la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el contradictorio en este proceso esta integrado en debida forma, pues de la lectura del acto administrativo cuyo control de legalidad se demanda, se anuncia que la autoridad administrativa que lo expidió fue el Director General de la Policía Nacional en virtud de la delegación conferida en el artículo 5 núm. 3º de la Resolución Ministerial No. 01162 del 27 de febrero de 2002<sup>1</sup>, circunstancia que se encuentra acorde con lo señalado en el artículo 54<sup>2</sup> del Decreto 1791 del 2000, y se justifica aún más en el hecho de que era a esa entidad donde el señor Jhon Francisco Londoño Ospina prestó sus servicios y no a otra.

El Despacho bien pudo ordenar la notificación del auto admisorio únicamente al Ministro de Defensa, sin que ello pudiera generar nulidad de lo actuado, ya que la representación judicial de dicha cartera recae en él y no en los Directores de sus distintas dependencias como es la Policía Nacional o la Subdirección General — entre otros—, no obstante, la orden de notificación fue al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional, lo cual satisface la carga de integrar debidamente el contradictorio.

Ahora bien, el Despacho no comparte la tesis de la demandada según la cual el acto proferido por el Director General de la Policía Nacional es solo una consecuencia del Acta del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, como si se tratara de un acto de ejecución. Ello no es así, pues estamos ante un acto reglado que se somete a determinados requisitos como es el concepto previo de aptitud para que sea el Director de la Policía Nacional quien lo retire del servicio, mediante un acto administrativo que sí crea efectos jurídicos en la situación particular del demandante, al punto que por ser un concepto bien puede la Policía Nacional apartarse del mismo.

En suma, tal como se puede leer en el contenido de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional y que se acompaña anexo al poder de representación de la abogada Maribel Velandia Bonilla (fl. 204), al Secretario General de la Policía Nacional le fue delegada —entre otros— la función de notificarse de las demandas y constituir

<sup>1</sup> ARTICULO 5º. Adicionar el artículo 8º de la resolución ministerial No. 015 del 11 de enero de 2002, en el sentido de delegar en el Director General de la Policía Nacional las siguientes funciones previstas en el Decreto Ley 1791 de 2000, así:

1. Nomenclamiento e ingreso al escalafón del nivel ejecutivo de que trata el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000 hasta el grado de Comisario o Sargento Mayor.
2. El otorgamiento de las licencias de que trata el artículo 47 del Decreto Ley 1791 de 2000, en los términos allí indicados.
3. El retiro que trata el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, por las causales contenidas en el artículo 55 del mismo Decreto en concordancia con los artículos 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Decreto Ley 1791 de 2000, para el personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 54. RETIRO. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, de manera que al haberse notificado el auto admisorio al Director General de la Policía Nacional no se entiende el porqué del argumento exceptivo,

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se declara no probada.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

**Sin recursos de las partes.**

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1. Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1.1. Según constancia de tiempo de servicio visible en el folio 20 del expediente, el señor Jhon Francisco Londoño Ospina se vinculó con la Policía Nacional a partir del 4 de abril de 2001.

1.2. El Director General de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 2955 del 6 de julio de 2015 (fl. 5) —notificada el 14 de julio de 2015 (fl. 6)—, dispuso retirar del servicio al señor Londoño Ospina, a partir de la fecha en que fue expedido el acto.

1.3. Mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 391 del 5 de marzo de 2014, le fue determinado al señor Jhon Francisco Londoño Ospina una incapacidad permanente parcial con disminución de capacidad laboral del 9%, disponiéndose que era APTO (fls. 18 y 19).

1.4. Asimismo, obra Acta del Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-028 MDNSG-TML-41.1 del 30 de abril de 2015, donde se modificó el Acta de Junta Medico Laboral No. 391 del 5 de marzo de 2014, en el sentido de que la disminución de capacidad laboral era de 19.55% y la calificación de NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL, sin recomendar reubicación (fls. 13 a 17).

#### **2. De las pretensiones.**

2.1. En lo que corresponde a las pretensiones de la demanda, —en síntesis—, el señor Jhon Francisco Londoño Ospina pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2955 del 6 de julio de 2015, por la cual se dispuso el retiro del servicio bajo la causal de disminución de la capacidad sicofísica, del Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-028-MDNSG-TML 41.1 del 30 de abril de 2015 y del Acta de Junta Medico Laboral No. 391 del 5 de marzo de 2014.

2.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, pide que se ordene el siguiente restablecimiento del derecho:

2.2.1. Que se disponga el reintegro al cargo asignado al momento de su retiro o a otro de igual o superior categoría, de conformidad con sus compañeros de curso, con el correspondiente escalafón y la antigüedad al momento que quede en firme el fallo sin necesidad de concurso.

**2.2.2.** Que se ordene el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones que se causen desde el momento de desvinculación hasta que se materialice el reintegro, sin solución de continuidad.

**2.2.3.** Que sobre las sumas reconocidas se ordenen las indexaciones que correspondan y el pago de intereses moratorios, con el fin de garantizar la corrección monetaria.

**2.2.4.** Que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios morales, materiales y el lucro cesante.

**2.2.5.** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Establecidos los hechos probados y pretensiones, para el Despacho **la fijación del litigio** consiste en dilucidar si el demandante cuenta con capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

La **parte demandante** está de acuerdo con la fijación del litigio.

La **parte demandada** manifiesta que el litigio se debe adicionar en el sentido de determinar los actos acusados están conformes con la constitución y la Ley.

La señora **Juez** precisa que en el asunto bajo examen se debe determinar si el demandante cuenta con capacidades que permiten su reubicación, razón por la cual lo manifestado es un aspecto de puro derecho que se dilucidará en la sentencia.

**Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.**

**Queda notificada en estrados la presente decisión.**

## **V. ETAPA DE CONCILIACION<sup>3</sup>**

El Despacho procede a indagar a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** si el comité de conciliación de la entidad ha fijado parámetros conciliatorios para el sub-judice.

Al respecto manifiesta el abogado que para el presente caso el comité de conciliación de la entidad no ha fijado parámetros para conciliar el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada, el Despacho declara fallido el intento conciliatorio, por falta de ánimo entre las partes.

## **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación las cuales serán incorporadas al expediente y valorados en la sentencia.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

<sup>3</sup> Artículo 180 Numeral 8°, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

Teniendo en cuenta la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandante (fls. 156 a 158), el Despacho encuentra que la misma satisface los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad que refiere el artículo 168 del C.G.P., razón por la cual, se decreta y ordena su práctica, que tendrá lugar el día 19 de septiembre del presente año a las 10:00 A.M.

No obstante lo anterior, se previene a la parte solicitante de la prueba que por virtud del artículo 212 del C.G.P., el día que se fije la práctica de los testimonios, de considerarse que con parte de ellos se satisface el esclarecimiento de lo que se pretendía probar, se dispondrá la limitación de los mismos.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada.**

Por cumplir los requisitos del artículo 168 del C.G.P., se decreta y ordena practicar la prueba testimonial solicitada por la demandada en el folio 201 del expediente, cuya práctica tendrá lugar el 21 de septiembre de 2017 a las 10:00 A.M..

De conformidad con el artículo 217 del CGP los apoderados solicitantes de la prueba testimonial deberán procurar la comparecencia de los testigos el día y hora señalado por el Despacho.

Por secretaría líbrese las comunicaciones si ello hubiere lugar.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

La parte demandada interpone recurso de reposición pues señala que la parte demandante no puede tenerse como testigo en el presente proceso, dado que lo procedente sería la declaración del mismo, que no fue solicitada.

Asimismo, deprecia que el objeto de las declaraciones deben estar acordes como se solicitó en el escrito de demanda y no como lo manifestó el apoderado de la parte demandante en la audiencia.

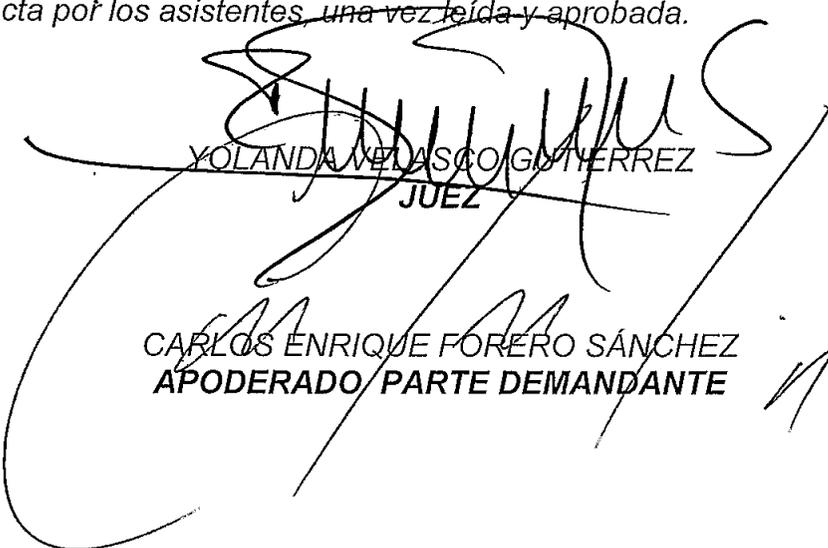
La señora Juez repone la decisión y en consecuencia acoge lo manifestado por la apoderada, en la medida que el demandante no puede ser testigo en el proceso que es parte.

En lo demás, se acoge lo manifestado por la apoderada, pues el objeto de las declaraciones no puede variar.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados**

**Sin recursos**

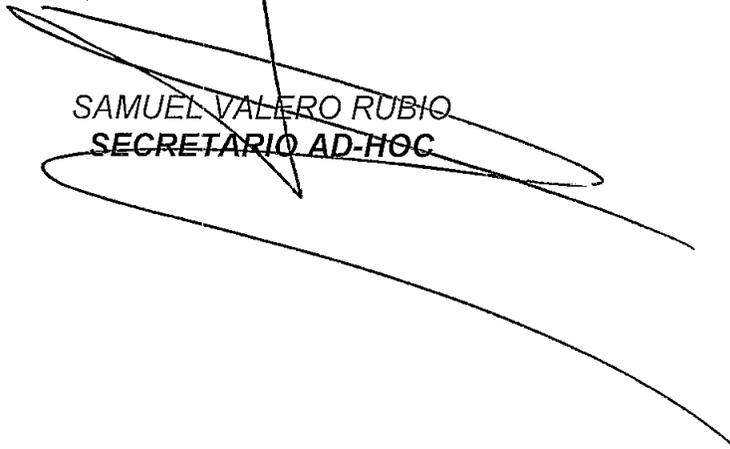
No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ  
APODERADO PARTE DEMANDANTE



MARIBEL VELANDÍA BONILLA  
APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL



SAMUEL VALERO RUBIO  
SECRETARIO AD-HOC